



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 006
PROCESO DE ALIMENTOS
Rad.: No. 23 001 31 10 002 2022 227 00**

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: Angie Carolina Mogollón Mendoza
Demandado: Nicolás Elías Padilla Yáñez
Dra. Lesby del Carmen Padilla Álvarez
Dr. Juan Carlos Reyes Obregón

Hora de Inicio de audiencia: 3: 10 de la tarde.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación de las partes y apoderados con sus generales de ley y se ocupa de darle trámite a los preceptos del artículo 392 del código general del proceso.

Desarrollo De La Audiencia:

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, se apresta a desplegar las etapas procesales pertinentes, tal como lo indica el art. 392 del C.G.P., previa presentación de las partes con sus generales de ley.

Conciliación Procura este despacho que las partes resuelvan las diferencias o el conflicto que los ha hecho acudir a la justicia por la vía del dialogo a fin de que concilien las pretensiones de la demanda, amén de haberse intentado antes de iniciar la grabación, no obstante, se declara fracasada esta fase procesal por no haberse logrado que las partes zanjaran sus diferencias por esta vía, por lo que se declara concluida la fase conciliatoria de este proceso.

Interrogatorios de Partes:

Se procede a darle trámite a las restantes etapas procesales, y se dedica a recepcionar los interrogatorios de parte a los señores ANGIE CAROLINA MOGOLLON MENDOZA y NICOLAS ELIAS PADILLA YANEZ y así ha quedado registrado en audio.

Seguidamente el despacho deja constancia que dentro del proceso no existe causal de nulidad, así como tampoco existe vicio que obliguen a retrotraer lo actuado, satisfaciendo con esto el control de legalidad correspondiente.

Acto seguido se advierte que, a los documentos aportados con la demanda y su contestación, se les dará valor probatorio en oportunidad legal, los cuales se enlistan en esta acta así:

La parte demandante no solicitó prueba distinta a la documental, mientras la parte demandada manifestó su decisión de renunciar a la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda, por tanto, no habrá prueba testimonial que recepcionar en esta audiencia.

Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo, por tanto, se dispone que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el abogado del demandado.

Alegatos De Conclusión:

Se le concedió la palabra a ambas partes para que a través de su vocero judicial presente sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que su intervención no puede exceder el término de 20 minutos, y así se ha registrado en el documento fílmico.

Agotada la etapa de alegaciones de conclusión, se procede a dictar sentencia, previas las consideraciones que el despacho ha estimado pertinentes para pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a su conocimiento.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar una cuota alimentaria a favor del menor Nicolás Alfonso Padilla Mogollón en cuantía equivalente a cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) mensuales a cargo del señor Nicolás Elías Padilla Yáñez

SEGUNDO: Así mismo se establece que el padre deberá asumir el cincuenta por ciento (50%) de los costos que se causen por concepto de matrícula escolar, útiles escolares, uniformes del colegio para su hijo Nicolás Alfonso; y los medicamentos que requiera el menor, y que no incluya el plan básico de salud.

TERCERO: Los dineros correspondientes a la cuota establecida en el numeral anterior, deberán ser consignados por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante en calidad de representante de Nicolás Alfonso, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a partir del mes de febrero de 2023.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso; el acta queda a disposición de las partes en la plataforma Tyba; y el documento en audio y video a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/73382e55-4f64-4038-83d3-99efd32152de?vcpubtoken=8f60515a-e5a0-4f2f-8879-6f1728cae351>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cc8d591c164201598faaa6ae405234989fbddb5f330ef999a5ffae0f4911b**

Documento generado en 01/02/2023 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 31 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00017-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JESUS DAVID GONZALEZ LOZANO, identificado con cedula ciudadanía No. 1.067.847.485.

DEMANDADA: JOHANNA PATRICIA MOSQUERA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.905.456.

Revisada la anterior demanda **Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial**, presentada por intermedio de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley, **ya que fue subsanada**, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial**, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor: **JESUS DAVID GONZALEZ LOZANO**, identificado con cedula ciudadanía **No. 1.067.847.485**.y contra la señora **JOHANNA PATRICIA MOSQUERA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.905.456.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo Art 368 C. G. P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días en los términos del artículo 369 del C. G. P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial en Familia y al Defensor de Familia.

QUINTO: Concédase amparo de pobreza a la parte demandante en los términos del art. 151 del CGP.

SEXTO: ESTABLECER como medida cautelar las siguientes con fundamento en el Art. 598 del CGP.:

- **DECRETAR** EL EMBARGO, de los siguientes bienes de propiedad de la demandada tales como inmueble denominado predio rural finca la cabaña distinguida con matrícula inmobiliaria **No.140-33128**, y del inmueble denominado apartamento distinguida con matrícula inmobiliaria **No.140-163420** de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad respectivamente. **Oficiese**



- **DECRETAR el embargo**, del bien mueble sujeto a registro denominado Vehículo marca RENAULT, línea DUSTER EXPRESSION, modelo 2016, cilindraje 1.598. color GRIS ESTRELLA, servicio PARTICULAR, clase de vehículo CAMIONETA, tipo de carrocería WAGON, combustible GASOLINA, numero de motor A690Q266861, numero de WIN 9FBHSRAA5GM885348 sin limitaciones a la propiedad; **matriculado en la oficina de tránsito de Montería – Córdoba. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b695814d571492c1cfd700b8a3a341404814f780643ef5df748eee38b60ae040**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD.

Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Sucesión Intestada de la causante BETTY DORIA DE CORDERO
C.C. No. 34.955.892 Rad. No. 230013110002-2022-00062-00.**

Al despacho se encuentra el presente proceso sucesorio a fin de decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la finada **BETTY DORIA DE CORDERO** realizado por la partidora designada.

Antes de adoptar una decisión de fondo, se hace necesario llevar a cabo la revisión del expediente en estudio, del cual se desprenden las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, este juzgado declaró abierta y radicada la sucesión aludida, se decretó la facción de los inventarios y avalúos de bienes relictos, se ordenó el emplazamiento de las personas que tuvieran interés en esta causa, siendo reconocidos como herederos en calidad de hijos de la causante **BETTY DORIA DE CORDERO**, a los señores **ELIANA PATRICIA CORDERO DORIA**, **DINA MILENA CORDERO DORIA**, **EDMON ELIAS CORDERO DORIA** y el menor **MANUEL ELIAS CORDERO DORIA**, quien por ser incapaz viene representado por su padre biológico, el señor **EDMON ELIAS CORDERO VERTEL** (folio 49).

El día 02 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se decretó la partición de bienes relictos en este proceso y se designó a la profesional facultada para elaborar el trabajo partitivo concediéndole termino de diez (10) días para realizar lo ordenado (folio 76-77).

La partidora nominada presentó el trabajo encomendado, al cual se omitió correr traslado por venir firmado por la vocera judicial de todos los herederos involucrados en este asunto, en los términos del numeral 1° del artículo 509 del C.G.P. (folios 80-88).

El trabajo de partición de bienes relictos se ajusta a los presupuestos de ley, ya que se adjudicó a cada heredero lo que en derecho le corresponde, advirtiéndose además que la DIAN aportó el paz y salvo establecido en los Art. 844 y 847 del Estatuto Tributario, por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes relictos de la causante **BETTY DORIA DE CORDERO**, realizado por la profesional designada.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo de partición y adjudicación, sobre los siguientes

Bienes Inmuebles:

- **M.I. No. 140-18995** de la ORIP de Montería (Córdoba)
- **M.I. No. 140-24594** de la ORIP de Montería (Córdoba)
- **M.I. No. 140-112131** de la ORIP de Montería (Córdoba)
- **M.I. No. 140-85665** de la ORIP de Montería (Córdoba).

Bienes Muebles:

- Vehículo automotor de Placas ITT-091, Marca TOYOTA, Línea LAND CRUISER FZJ, Modelo 1996, Cilindraje 4.500, Color VERDE MARMOL METALIZADO, Servicio PARTICULAR, Clase de Vehículo CAMPERO, Tipo de carrocería CABINADO, Combustible GASOLINA, Capacidad 6 PASAJEROS, No. De Motor 1FZ020849, No. De serie FZJ730008323, Autoridad de Transito SRIA TTOYTTE DE ITAGÜI.
- Vehículo automotor de Placas PSI-099, Marca DAIHATSU, Línea F20, Modelo 1982, Cilindraje 1.600, Color ROJO BLANCO, Servicio PARTICULAR, Clase de Vehículo CAMPERO, Tipo de carrocería CABINADO, Combustible GASOLINA, Capacidad 5 PASAJEROS, No. De Motor 12R2709401, No. De serie JDA000F20007505, Autoridad de Transito SRIA DPTAL TTOYTTE DE CORDOBA LA APARTADA.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el presente proceso en una de las Notarías de la ciudad de Montería.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares previamente ordenadas y practicadas en este asunto.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso después de las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 01-02-2023</p> <p align="center">ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aeb7a18ba1082f1924324a6e494cf005cf8472e3c6b3acd08add6d131e7c7**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Montería, 31 de enero de 2023.- Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos Rad. 2022-081 en el que está pendiente resolver la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora. **Provea.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de JESSICA PASTORA TIRIA AREVALO contra SERGIO FELIPE VARGAS MORA Radicado. 2300131100022022-00081-00

Atendiendo la anterior nota secretarial, y en consideración al escrito arrimado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita:

- Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-219711 de la ORIP de Cúcuta, el cual se encuentra debidamente embargado.
- Considerar la suma de \$225.574.500.00, como avalúo del bien inmueble distinguido con M.I. No. 260-219711 de la ORIP de Cúcuta.

En lo atinente a la solicitud de secuestro del bien inmueble involucrado en este asunto, se advierte que es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

En lo que respecta al avalúo deprecado, se abstendrá el despacho de decidir sobre este tópico, por ser esta una actuación procesal posterior a la materialización de la medida de secuestro, tal como lo regula el artículo 444 de nuestro estatuto procesal.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR el secuestro del Bien Inmueble identificado con M.I. No. 260-219711 de la ORIP de Cúcuta, cuya propiedad se encuentra en un 50% en cabeza del demandado referido.

2º.- COMISIONAR al Alcalde de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), con facultad para subcomisionar y nombrar secuestre, a fin de que practique la medida señalada en el punto anterior de esta providencia, la cual recae sobre el bien inmueble urbano determinado con M.I. **No. 260-219711** de la Oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), de propiedad del demandado, señor **SERGIO FELIPE VARGAS MORA**.

3º.- ABSTENERSE el despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de avalúo del bien inmueble, conforme las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 01-02-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd508b1ed138b641e0187f259e179f962ee5b17acc8d389454b69a551c4e7bc**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, febrero treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **SUCESION**
CAUSANTE: **LUCIA CABRALES DE BUELVAS**
RADICADO: **23-001-31-10-002-2009-00105-00**

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado del señor CARLOS BONFANTE BRUNAL interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 17 de noviembre de 2022, mediante el cual este despacho resolvió denegar la solicitud elevada el hoy pretensor en torno al reconocimiento de cesionario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- 1.- No obstante, es cierto que existe pronunciamiento sobre el reconocimiento de cesión deprecada, de entrada el despacho advierte que se apartara de las decisiones adoptadas con anterioridad, que entonces fundamentó en la ausencia de registro de venta de derechos herenciales erróneamente, así como en que no podría aceptarse o reconocer una venta sobre un cuerpo cierto y determinado porque solo hasta la partición podría establecerse que sería adjudicado al heredero cedente.
- 2.- La adopción del cambio de postura obedece, a que le asiste razón al pretensor al indicar que si es posible determinar la asignación del cedente del negocio del que es beneficiario, ello porque la sucesión en trámite no está sometida como en la generalidad a la aleatoriedad, por tratarse de una que tiene como basamento un testamento, que si bien fue objeto de reforma, es posible establecer en gran parte las asignaciones, masa partible y asignatarios.
- 3.- Sobre el “*alea*” en la cesión de derechos herenciales, esta judicatura se permite recordar que de antaño nuestra corporación de cierre ha preceptuado:

“No se puede sostener de manera absoluta que la venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio. Cuando al momento de efectuar la cesión se conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida totalmente al azar de una pérdida o ganancia. La prestación en este caso no depende de un acontecimiento incierto que haga imposible su justiprecio al momento del contrato. Puede ocurrir, por ejemplo, que la cesión se efectúe después de practicados los inventarios y avalúos, cuando ya se han fijado precisamente los elementos integrantes del patrimonio herencial y los valores de los bienes relictos. En este caso la venta de los derechos herenciales no tendrá carácter

aleatorio” (sentencia de casación de 3 de agosto de 1954CCLXI, Vol. II, 1193 y 1194).

En la misma línea asevera la honorable corte señala que:

“Es más, esta Corporación ha sostenido que, inclusive, la enajenación de derechos hereditarios puede no ser un negocio aleatorio, es decir, sometido a las fuerzas azarosas del acaso. Ha dicho, por ejemplo, que “No se puede sostener de manera absoluta que la venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio. Cuando al momento de efectuarse la cesión se conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida totalmente al azar de una pérdida o ganancia. La prestación en este caso no depende de un acontecimiento incierto que haga imposible su justiprecio al momento del contrato” (G.J.LXXVIII, pág.233).

4.- Sin perder de vista los anteriores lineamientos, para establecer si la cesión en los términos efectuados da lugar a reconocimiento, es menester observar que:

-La sucesión que se tramita tiene como basamento un testamento reformado mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2016 del que conoció este mismo despacho.

-El señor CARLOS MANUEL ARRIETA BUELVAS es asignatario testamentario por cuenta de la cuarta de libre disposición y de mejoras que por voluntad de la testadora debe pagarse con la finca La Victoria, asignación que se estimó en \$2.621.500.415,35

-Que dentro del proceso de reforma de testamento en las consideraciones se estableció que debía reducirse lo adjudicado al precitado asignatario en la suma de \$922.590.638, conforme sentencia adosada al plenario.

-El señor CARLOS MANUEL ARRIETA BUELVAS mediante escritura pública cedió derechos herenciales, así:

“Que por medio del presente instrumentos publico transfieren los derechos y acciones que le corresponden o le puedan corresponder dentro del proceso sucesorio de su finada abuela LUCIA CABRALES MARTINEZ VIUDA DE BUELVAS (Q.E.D.P)aproximadamente 21, 052%equivalentes a 6 hectáreas con su respectivo acceso a la carretera principal proporcionada al lote de terreno, que conduce de Montería a Planeta Rica favor de CARLOS ENRIQUE BONFANTE BRUNAL, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 78.691.096 expedida en Montería (Cordoba), de estado civil unión libre con sociedad patrimonial de hecho por mas de dos (02) años, quien actúa en nombre propio, los derechos y acciones

vinculados única y exclusivamente sobre el siguiente bien inmueble : una finca rural conocida como la Victoria ...(...)"

5.- De lo hasta aquí expuesto, puede constatarse que no obstante se reduce la asignación del asignatario cedente, salta a bulto que lo que le corresponde debe ser pagado con la finca "la Victoria"; por lo que no es posible sostener como antes se hizo que se desconoce lo que será liquidado de la masa partible a favor del señor CARLOS MANUEL ARRIETA; enmarcándose el sub judice en la jurisprudencia en mención, que da cuenta que no en todos los eventos aplica la regla del alea en la cesión de derechos herenciales, porque en el asunto estamos frente a una sucesión testada en la que se conoce el asignatario y el bien inmueble con la que deberá pagarse la asignación, el cual vista la reforma y los inventarios previamente aprobados, sin perjuicios de que existan otras deudas sucesorales en apariencia son más que suficientes.

6.-En torno a la queja de los demás asignatarios, consistente en que la cesión señaló que los derechos cedidos corresponden a 6 hectáreas con una ubicación o delimitación específica, al consignar que debe contar con "*su respectivo acceso a la carretera principal proporcionada al lote de terreno, que conduce de Montería a Planeta Rica*", no comparte el despacho la apreciación; ello porque es apenas obvio que cualquiera que sea la parte asignada al cesionario esta debe tener acceso a la carretera habida cuenta la ubicación del inmueble (conforme pericia obrante en el plenario) y la servidumbre que por ley deba prestar el propietario que luego de las adjudicaciones impida el acceso al precitado conforme lo determina el canon 905 del Código Civil.

7.- En torno al registro de la cesión, debe admitir el despacho el yerro en el que incurrió, ello porque no es requisito para el reconocimiento en los términos del artículo 1857 ibidem.

8.- Debe advertirse que el reconocimiento de cesión solo obedecerá a las 6 hectáreas a que pueda tener derecho el asignatario CARLOS MANUEL ARRIETA BUELVAS sobre el bien inmueble "*La Victoria*", o en su defecto si realizadas las deducciones a la masa partible resultan menos a favor de este, serán estas sin exceder el área antes indicada sin perjuicios de las acciones a que tenga derecho el cesionario.

9.- En este orden de ideas se accederá a reponer el auto recurrido.

Conforme todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- REPONER el auto calendado 17 de noviembre de 2022.

2.- En consecuencia, **RECONOCER** al señor *CARLOS ENRIQUE BONFANTE BRUNAL* como cesionario de los derechos que pueda tener el asignatario CARLOS MANUEL ARRIETA BUELVAS dentro de la presente causa, exclusivamente sobre un máximo de 6 hectáreas sobre el bien inmueble LA VICTORIA identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 140-51317, o en su defecto, si realizadas las deducciones a la masa partible resultan menos a favor de este, serán estas sin exceder el área antes indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bf07fa4a37c4ef8b38fd7a726224b028f3453bfaf215f5527f852026ba3a2e**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 31 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Alimentos con Rad. 2021-00136-00, en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por esta secretaria. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de ANA MILENA LOPEZ ALEAN contra ALFREDO ANTONIO PALACIO GOMEZ. Rad. 230013110002-2021-00136-00.-

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la secretaria de este despacho se ajusta a los preceptos legales por lo que se,

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación del crédito practicada y presentada la secretaria de esta judicatura, toda vez que cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

ICG.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc0645703006bdb11a1eeb5ca6f152054b34acac24fd87c441c59eab637ab6d**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; Informo a la señora juez que en este proceso erróneamente se fijó fecha y hora para audiencia, en la misma en que ya se había agendado otra diligencia judicial. Provea.

Montería, enero 31 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Divorcio contencioso
Demandante: JORGE LUIS LAMBERTINEZ BOLAÑO
Demandado: CARMEN CECILIA ARRIETA ARGUMEDO
Rad. No. 230013110002 2021 177 00

En atención a la nota secretarial que antecede y verificado lo manifestado en la misma; es decir, que se cometió un error al involuntariamente fijar fecha en este proceso en una misma cual se había señalado en otro proceso, se dispondrá cancelar la audiencia programada para el día 27 de febrero del año en curso, y se fijará nueva fecha para celebrar la que en derecho corresponde al interior del asunto en estudio, y que se desarrollara en PRESENCIALIDAD tal como viene dispuesto en auto de dos (2) de noviembre del año 2022, debido a la mala conectividad de algunos de los convocados.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Cancelar la audiencia programada para el día 27 de febrero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señálese el día veinticinco (25) de julio año dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) para darle curso a la audiencia cancelada; iniciando con la entrevista de la joven Noibi Lambertinez Arrieta; y una vez finalizada esta diligencia, se instalará audiencia de que trata el artículo 372 del CGP tal como se dispuso en el segundo inciso de la parte motiva del auto fechado dos de noviembre del año anterior.

TERCERO: Remítase el link del expediente digital a la procuradora de familia y a la defensora de familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04260cdbe13480b50f899caead02868a181de117358d8f4f33391ace02ef6010**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, Al despacho de la señora juez el presente asunto, con escrito de la parte demandante. Provea. -

Montería, enero 31 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: JENNY JOHANA BARRERA ALVAREZ
DEMANDADO: CHRISTIAN ALBERTO GUZMAN REVELO
RADICADO No. 23-001-31-10-002-2021-00 192-00.

En virtud de nota secretarial que antecede se procede a la revisión del miso; así como del expediente del proceso referido, de donde se extrae que efectivamente, mediante auto fechado 17 de enero del año en curso se ha incurrido en un error al fijar fecha llevar a cabo audiencia el día doce de junio de la presente anualidad, siendo este día festivo.

Frente a los errores cometidos por el operador de justicia, la jurisprudencia ha manifestado reiteradamente que cuando un juez incurre en un yerro, este no está obligado a seguir cometiéndolos; en este orden de ideas, se dispondrá declarar la ilegalidad del auto adiado diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) por haberse señalado un día festiva para llevar a cabo diligencia judicial, lo cual es abiertamente improcedente; y se señalara otra fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso.

Así las cosas, de conformidad a lo brevemente esbozado el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), conforme a las razones planteadas.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para que a través de la plataforma lifesize y atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

TERCERO: Fíjese el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las tres horas de la tarde (03:00), para celebrar la audiencia arriba mencionada. Una vez sea agendada en la plataforma determinada deberá enviarse a los sujetos procesales y demás intervinientes en este proceso el enlace de la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e12ffebbed5cc0d7325092f1730a1de8710d77ba0172c3fb89004fac4652584**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría, al despacho de la señora juez el presente proceso declarativo con error en la fecha señalada para audiencia. Provea. -

Montería, enero 31 de 2022

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO FAMILIA
Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: DOLLY QUIROZ ENAMORADO
Demandados: Herederos de AUGUSTO TAVERA MARTINEZ
Rad. No. 230013110 002 2022 00 293 00

Visto el anterior informe secretarial, y verificado el yerro cometido en el auto precedente concretamente al momento de señalar la fecha para realizar audiencia, es preciso sanear el mismo y así evitar continuar incurriendo en futuros errores.

Concretamente ha de indicarse que la fecha en que se celebrara la audiencia en el asunto arriba anotado, es el día veinticuatro (24) de julio del año en curso a las tres horas y quince minutos, y no el día veinticuatro de junio como se anotó erradamente, dicha corrección en virtud de que el veinticuatro de junio es sábado, es decir, no es día laboral para la jurisdicción de familia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Corrójase el auto de fecha treinta (30) de enero del presente año, concretamente se indica que la fecha en que se celebrara la audiencia dentro del presente proceso, es el día veinticuatro (24) de julio del año en curso a las tres horas y quince minutos, y no el día veinticuatro de junio como se anotó erradamente en el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993b079e736ee682d5a5fbf9e94e199c5a0575ff995320a47df163559d1cc440**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 31 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Alimentos con Rad. 2022-00399-00, en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por esta secretaría. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de KERLYS GUZMAN VERGARA contra PABLO EMILIO FAILLACE OSPINO. Rad. 230013110002-2022-00399-00.-

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la secretaría de este despacho se ajusta a los preceptos legales por lo que se,

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación del crédito practicada y presentada la secretaría de esta judicatura, toda vez que cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

ICG.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2e02651146853cf7cbcd1c72bcc291b63abcd256ddb83dc720324f6bc0f32**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, enero 31 de 2023. Al despacho de la señora juez el presente proceso pendiente resolver escrito.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. ALIMENTOS
DTE. VALERIA OVIEDO PAYARES
DDO. RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ
RDO. 23-001-31-10-002-2022-00480.00.**

Mediante escrito que antecede el demandado a través de su apoderado solicita: “de la manera más respetuosa me dirijo ante su despacho con el fin de solicitar la revisión y la subsanación por parte de ustedes, de la declaración de vencimiento de términos del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, donde se indica: 1. Que revisado el expediente digital se pudo constatar que la demanda fue notificada personalmente al demandado señor RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ, por intermedio de su apoderado judicial, el día 23 de noviembre del año 2022, es decir, el traslado del demandado finalizó el día siete (07) de diciembre del año 2022, lo que indica que la demanda está contestada fuera de tiempo. Es por ello que solicito que sea subsanado ya que mi poderdante me otorga poder el día 6 de diciembre del año 2022, y el día 7 de diciembre me acerco personalmente al despacho y solicito copia del expediente y me doy por notificado de conformidad como lo indica el artículo 291 del c.g.p. por lo tanto los términos empiezan a correr desde el día siguiente de surtida la notificación personal. De igual forma en la plata forma del despacho se puede apreciar con mera claridad la fecha exacta de notificación la cual fue la indicada anteriormente. 2. Es de ratificar que mi Poderdante el señor: RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ, le llevo auto o citación de demanda el 23 de noviembre del 2022, cabe aclarar que esta llevo sin copia de la demanda. 3. Teniendo en cuenta lo anterior envió contestación demanda el 20 de diciembre del 2022 la cual fue revotado el correo por que se encontraban en vacancia judicial, para el 11 de enero del 2023 presento contestación demanda nuevamente al correo de este juzgado, encontrándome dentro de los termino establecidos por la ley, esta contestación demanda fue admitida....”.

De la revisión del proceso se evidencia que el demandado confirió poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del proceso con nota de autenticación el día 06-12-2023.

Dicho apoderado compareció al Juzgado de manera personal con el fin de notificarse en representación de su cliente atendiendo la citación enviada para dicho fin conforme lo indica el Art. 291 del CGP.

El despacho de manera errada en el formato para notificación personal dejo como fecha el día 23 de noviembre del 2022, siendo que el abogado **DR. JUAN JOSE ESCOBAR GONZALEZ** compareció al despacho a fin de notificarse por su cliente el señor RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ, fue el día 7 de diciembre de 2022, tal

como se puede observar en el historial del proceso en la plataforma tyba. (Ver anotación **(NOTIFICACION PERSONAL- 7-12-2022 FECHA DE REGISTRO 7-12-2022)**).

Así las cosas el término del traslado para contestar la demanda inicio el día 9 de diciembre y vencido los 10 días el 13 de enero del 2023 el cual se interrumpió por vacancia judicial.

Así las cosas, le asiste razón al memorialista por lo que el juzgado ordena tener como fecha de notificación del demandado señor **RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ**, a través de su apoderado judicial el día 7 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.-Téngase como notificado personalmente al señor **RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ**, a través de su apoderado judicial el día 7 de diciembre de 2022.

2.- Dejar sin efectos el numeral primero del auto de fecha 23 de enero que ordeno tener por contestada la demanda fuera del término. En consecuencia, téngase por contestada la demanda dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d60a92eb2a4f2e8cafb9ae34dfa1e1ab2436c66d61e931e0930052e3118f92**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Enero 31 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente por resolver sobre admisión de la demanda liquidatoria de sociedad conyugal. Ordene.

**ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA: MONTERIA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Referencia. Divorcio Por Mutuo Acuerdo.

Rad. 23-001-31-10-002-2022-00519-00

Demandantes. YINA MARCELA NEGRETE BARRERA Y SAID ALFREDO CASTRO CASTRO.

Revisada la anterior demanda de liquidación de Sociedad conyugal, instaurada por la señora **YINA MARCELA NEGRETE BARRERA contra SAID ALFREDO CASTRO CASTRO**, disuelta mediante sentencia de fecha diciembre cinco (5) de 2022, se observa, que ésta reúne los requisitos de Ley por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la anterior demanda liquidación de Sociedad conyugal instaurada por la señora **YINA MARCELA NEGRETE BARRERA contra SAID ALFREDO CASTRO CASTRO**.

2.- Notifíquese por estado la presente demandada a la parte contraria por haber sido presentada dentro de los 30 días. (art. 523 C.G.Proceso).

3.- Córrese traslado de la presente demanda por el término de diez (10) días, los cuales inician al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

R.L-

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496e9dceaec713775ac0d1410860cda367abd00ab8e5693c899b2916f968814a**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría, Enero 31 de 2023 Al despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que la Asistente Social presento informe de valoración de apoyo. **Ordene.**

**ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN ORALIDAD:
MONTERÍA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

**Ref. RDO.23-001-31-10-002-2022-00529-00.
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DTE. CELINDA CASTELLANOS DE ARJONA.**

Vista la anterior nota secretarial el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 numeral 6.

“1...6. Recibido el informe de valoración de apoyo, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Córresele traslado por el término de diez (10) días del informe rendido por la Asistente Social de este despacho judicial a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c96480ee0ad6c7b97e67b26e9ae912493984dacf9c8a6f70b5fae41974a8ce7**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 31 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Alimentos con Rad. 2019-00596-00, en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por esta secretaría. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de ANGELICA MARIA BASAS FLOREZ contra JUAN GUILLERMO ALMENTERO KERGUELEN. Rad. 230013110002-2019-00596-00.-

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la secretaría de este despacho se ajusta a los preceptos legales por lo que se,

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación del crédito practicada y presentada la secretaría de esta judicatura, toda vez que cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

ICG.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a329c0b3c13c1e3723a328be6345ee80324a7ccc6cf5823dc27fa35e0447ff**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
ENERO TREINTA Y UNO (31) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. 23-001-31-10-002-2016-00627-00

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante. EDGAR GUZMAN ROMERO

Demandado. DIANETH ESTHER OSORIO GUTIERREZ.

I.-OBJETO A RESOLVER

Se encuentra al despacho transacción presentada por las partes trabadas en la Litis a través de apoderado judicial dentro del proceso DE **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por la señora **DIANETH ESTHER OSORIO GUTIERREZ** contra **EDGAR GUZMAN ROMERO**, la cual versa sobre todas las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

II.- CONSIDERACIONES

La transacción presentada por las partes trabadas en la Litis tiene como único objeto la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio por las partes.

Para el efecto los cónyuges a través de apoderado judicial realizaron transacción sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, ello atendiendo El derecho de disposición del que gozan respecto al objeto de litigio, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 2470 y subsiguientes del Código Civil.

Como quiera que, de la revisión del contrato de transacción radicado ante este despacho y adosado al expediente se colige que se ajusta a derecho sustancial y no es violatorio de derecho alguno de los cónyuges, se procederá a aprobar el mismo, ordenando la terminación del proceso en los términos consagrados en el canon 312 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Circuito en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

1°).- Impartir aprobación a la transacción celebrada por los señores **DIANETH ESTHER OSORIO GUTIERREZ y **EDGAR GUZMAN ROMERO**, demandante y demandado en este asunto. En consecuencia.**

2º).- Decretar liquidada la Sociedad Conyugal conformada por los señores **DIANETH ESTHER OSORIO GUTIERREZ y EDGAR GUZMAN ROMERO**, la cual fue disuelta por este despacho mediante sentencia de fecha agosto 23 de 2017.

3).-Oficiese a **CAJA HONOR**, para que consigne la suma de **\$14.215.357,56**, por conceptos de cesantías retenidas al señor **y EDGAR GUZMAN ROMERO** para ser entregados a la señora **DIANETH ESTHER OSORIO GUTIERREZ**, por acuerdo entre las partes.

4).- Una vez sean puestos a disposición de este despacho la suma antes citada levántense las medidas cautelares decretadas.

5.) Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2436ab26f8d0aa84b8719f7962741dc32ca739e0ac9c1cd560b735178bb381b0**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 31 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Alimentos con Rad. 2011-00659-00, en el que está pendiente decidir respecto del traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Cumplimiento de Sentencia de LEOCADIO GARCES POLO contra EVER LOPEZ DORIA Y OTROS. Rad. 230013110002-2011-00659-00.-

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el Dr. EUSTORGIO VERBEL FLOREZ, apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a los preceptos legales por lo que se,

RESUELVE:

CORRER traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

ICG.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a444b899c68428564c30d209896922db8a7d4d6f5d286ab6050e787790380834**

Documento generado en 31/01/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>